

Sucesos de Barcelona en Julio de 1909

CAUSA

POR EL

delito de rebelión militar

1909-1910

TOMO II

MADRID
SUCCESORES DE F. A. GARCÍA
Carrancho y Alameda, 10
1911

Sucesos de Barcelona en Julio de 1909

CAUSA

POR EL

delito de rebelión militar

1909-1910

CAUSA

CONTRA

FRANCISCO FERRER GUARDIA

Instruida y publicada por la Jurisdicción de Guerra en Barcelona

AÑO 1909

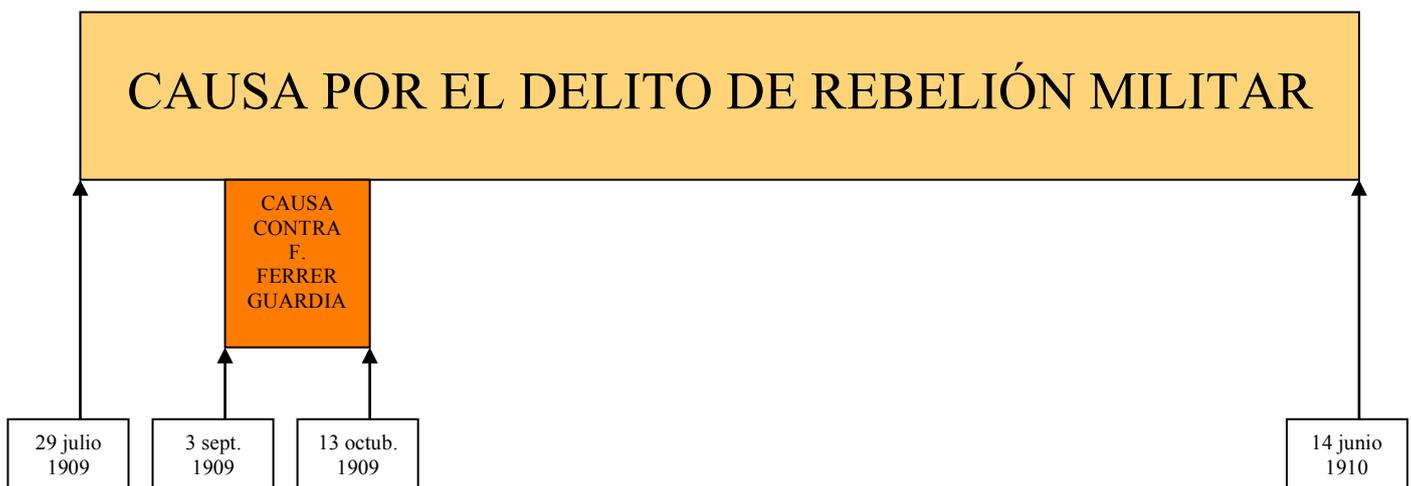
MADRID
SUCCESORES DE F. A. GARCÍA
Carrancho y Alameda, 10
1911

VIII.4. LA CAUSA CONTRA FRANCISCO FERRER GUARDIA EN EL CONTEXTO DE LA CAUSA POR EL DELITO DE REBELIÓN MILITAR. ANÁLISIS DE LAS ACTUACIONES

VIII.4.1. CONSIDERACIONES PREVIAS

Decíamos al comenzar el apartado VIII que un análisis de la Causa contra Francisco Ferrer Guardia, en el estricto marco de sus 719 páginas, arrojaría como resultado un severo sesgo. Varias razones apoyan esta afirmación. Desde un punto de vista genético, -atendiendo al origen del procedimiento-, la “Causa Ferrer” deriva de la Causa por el delito de rebelión militar, y fue un fragmento desagregado de ésta, una pieza separada. Precisamente por ello, buena parte de los hechos delictivos imputados a Ferrer Guardia radican en aquélla. Por la “Causa general” desfilan quienes supuestamente debieron actuar bajo sus órdenes, -lugartenientes y subalternos que presuntamente habrían cumplido las disposiciones del jefe-, los fines que asignó a la rebelión militar, y el contingente de medios puestos en circulación para lograr una revolución que, finalmente, vio truncada. En la “Causa general” debemos buscar las razones que fundamentaron un proceso separado, al margen del que se ordenó abrir para perseguir a los instigadores, organizadores y directores de los sucesos de la Semana Trágica de 1909.

El obligado examen de la Causa contra Francisco Ferrer Guardia debe comenzar por situarla en los límites de la causa matriz, a eso se encaminan las páginas siguientes. La secuencia de acontecimientos presentada aspira a facilitar un exhaustivo estudio de las actuaciones, y a ilustrar con detalle las vicisitudes más relevantes que atravesaron sendos procesos. Más allá de una estrategia metodológica, un análisis contextualizado de los hechos es, en sí mismo, una condición gnoseológica.



Cuadro nº 1: Causa matriz y pieza separada.

La incoación de la Causa por el delito de rebelión militar fue ordenada el 29 de julio de 1909, y prolongó su tramitación durante 342 días, hasta el 5 de julio del año siguiente. En esta última fecha el comandante juez instructor, Vicente Llivina Fernández, hacía entrega de los autos en la Sección de Justicia de la Capitanía General

de la 4ª Región Militar. Las fechas que se recogen en el Cuadro nº 1 corresponden a los **321 días** que transcurrieron desde la orden de incoación, 29 julio de 1909, al efectivo cumplimiento de la sentencia, momento en el que el reo Luis Zurdo Olivares fue puesto por la Policía en la frontera francesa, cumpliendo las órdenes del Gobernador Civil de Barcelona, el 14 de junio de 1910.

La Causa contra Francisco Ferrer Guardia es incoada por orden de la misma Autoridad judicial militar, el 3 de septiembre de 1909, se mantuvo abierta durante 307 días, y concluyó del mismo modo con su entrega por el juez instructor, Valerio Raso Negrini, en la Sección de Justicia correspondiente, el 6 de julio de 1910. Las fechas del Cuadro nº 1 recogen los **41 días** transcurridos desde la incoación (3 de septiembre de 1909) hasta que el reo fue pasado por las armas (13 de octubre de 1909).

La Causa por el delito de rebelión militar se incoa coincidiendo con los sucesos de la Semana Trágica, y desde su apertura tiene por objeto determinar los instigadores, directores y organizadores de estos acontecimientos. La Causa contra Francisco Ferrer Guardia es una pieza separada de aquélla, cuyo objeto formula el capitán general de la 4ª Región Militar, Luis de Santiago Manescau, en la Orden de desglose:

El medio más conveniente para que con la mayor rapidez puedan exigirse las responsabilidades en que haya incurrido dicho individuo.¹

El inicio de una causa criminal en el Código de Justicia Militar de 1890, - mediante procedimiento sumario² o sumarísimo³-, se dirige a la comprobación y acreditación de unos hechos que revisten caracteres de delito. No se trata de una materia de libre disposición para la Autoridad judicial militar que tiene encomendada esta atribución. Debe tenerse presente que, en este caso, la atribución de competencia a la Jurisdicción de Guerra se ha producido por razón del delito (art. 7, 3º, CJM)⁴ y no por razón de la persona responsable (art. 5 CJM)⁵.

VIII.4.2. LA PIEZA SEPARADA

Para determinar “el medio más conveniente” a la hora de exigir las responsabilidades en que hubiera podido incurrir Francisco Ferrer Guardia, el Capitán General de la 4ª Región Militar se dirigía al auditor de Guerra de Cataluña⁶, Ramón

¹ “Formación de pieza separada”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit. p. 6.

² Art. 397 y ss. CJM (1890)

³ Art. 649 y ss. CJM (1890)

⁴ Art. 7º, 3º CJM: Por razón del delito, la jurisdicción de Guerra conoce de las causas que, contra cualquiera persona, se instruyan por (...) 3º Los de rebelión y sedición, cuando tengan carácter militar, y la conspiración, proposición, seducción, auxilio, provocación, inducción y excitación para cometer estos delitos.

⁵ La Jurisdicción de Guerra es competente para conocer de las causas que se instruyan por toda clase de delitos, -salvo los exceptuados a favor de otras jurisdicciones- contra los militares en servicio activo, contra los individuos que extingan condena en establecimientos militares, contra los prisioneros de guerra y rehenes y contra las personas que sigan al Ejército en campaña. Obviamente, el procesado Ferrer Guardia no se hallaba en ninguno de estos casos.

⁶ Art. 38 CJM (1890): En las Capitanías generales de distrito (...) habrá los Auditores y demás funcionarios del Cuerpo Jurídico militar que exijan las atenciones del servicio, según las atribuciones judiciales de las autoridades y Jefes militares respectivos.

Pastor que, en aplicación del art. 39 del CJM (1890),⁷ evacuaba dictamen con el siguiente contenido:

Procede (...) que todas las actuaciones practicadas en la causa general contra los organizadores y directores de los últimos sucesos que se refieran al procesado Francisco Ferrer Guardia, se desglosen de dicha causa, desglosando de ella los documentos que por su naturaleza puedan ser desglosados y se testimonien los restantes que afecten a dicho procesado, formándose una pieza separada con arreglo a lo dispuesto en el núm 3º, art. 403 de nuestro Código, que autoriza la formación de dichas piezas separadas cuando las pruebas de culpabilidad de todos los acusados no fueren iguales y la importancia del delito exigiese un pronto y ejemplar castigo, en cuyo caso se halla el procesado.⁸

Procesado en la Causa por el delito de rebelión militar desde el 16 de agosto, Ferrer Guardia se hallaba imputado como “instigador a la rebelión desarrollada en la semana de autos”⁹. Su situación procesal no había variado, desde esa fecha hasta el 3 de septiembre en que el Capitán General ordenaba la formación de la pieza separada, salvo por un hecho: que había sido detenido dos días antes, el 1 de septiembre. No obstante, detenidas en la misma Causa se hallaban hasta ese momento otras ocho personas, cinco bajo la misma imputación como “instigadores de los sucesos” (Mariano Castellote, Federico Arnall, Tomás Herreros, Francisco Cardenal y Trinidad de la Torre).

En la orden de desglose, y dirigiéndose al comandante Llivina, instructor de la Causa por el delito de rebelión militar, añadía el Capitán General lo siguiente:

Con objeto de que V. pueda dedicarse exclusivamente a proseguir la causa general que tramita.

Excluir a un presunto “instigador”, -de una causa incoada para depurar “quiénes fueran los instigadores (...)” de los sucesos de autos-, es tan difícilmente justificable desde una óptica jurídica, como desde un punto de vista lógico. La asistemática determinación, -presuntamente encaminada a aliviar de carga de trabajo al juez instructor-, queda conjurada cuando constatamos que, en un momento posterior, el mismo Capitán General ordena la acumulación de otra¹⁰ a la Causa por el delito de rebelión militar.

⁷ Art. 39 CJM (1890): Corresponde a los Auditores emitir juicio en todos los casos de interpretación o aplicación de las leyes e intervenir proponiendo la resolución que corresponda en cuantos procedimientos judiciales se instruyan e incidencias de los mismos se susciten en el Ejército o distrito en que tengan su destino.

⁸ “Formación de pieza separada”, *Causa contra Francisco Ferrer Guardia*, ob. cit., pp. 5-6.

⁹ “Declaración indagatoria de Francisco Ferrer Guardia”, ibídem, p. 50.

¹⁰ “En vista de la causa acumulada anteriormente, el señor Juez instructor dirigió atento oficio a la Autoridad judicial de la Región, que copiado a la letra dice: “Excmo. Señor: Examinada la causa instruida contra el médico de Biota D. Tomás Navarro Mingote, que por inhibitoria remitía a V. E. el Sr. Juez de instrucción del partido de Egea de los Caballeros, y que queda acumulada a la que se sigue en este Juzgado en averiguación de los instigadores, organizadores y directores de los sucesos ocurridos en esta capital del 26 al 31 de julio último (...)”. En: “Pidiendo se traslade a la Prisión Celular desde la Cárcel de Egea a Tomás Navarro y se ponga a su disposición”, *Causa por el delito de rebelión militar*, vol. II, p. 101.